



PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHIC

Resolución Gerencial N° 69 -2019-GRLL-GOB/PECH

Trujillo, 23 ABR. 2019

VISTO: El Informe Legal N° 027-2019-GRLL-GOB/PECH-04.PMC, de fecha 04.04.2019, de la Oficina de Asesoría Jurídica, relacionado con el reconocimiento del servicio ejecutado por el Sr. Giomar Edgardo Vigo Cumpa; y los proveídos recaídos en el mismo;

CONSIDERANDO:

Que, el Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, creado por Decreto Supremo N° 072-85-PCM, encargado de la irrigación de los valles de Chao, Virú, Moche y Chicama, constituye una Unidad Ejecutora transferida al Gobierno Regional La Libertad, mediante Decreto Supremo N° 017-2003-VIVIENDA;

Que, mediante escrito ingresado con fecha 08.03.2019, el Sr. Giomar Edgardo Vigo Cumpa se dirige a la Gerencia del P.E.CHAVIMOCHIC señalando haber prestado servicios de conducción de vehículo respecto a la unidad vehicular de propiedad del P.E.CHAVIMOCHIC de Placa N° EGS-391 asignada a la Gerencia del PECH por el periodo comprendido entre el 02 al 28.02.2019, de acuerdo a los requerimientos del área usuaria. Cita opiniones del OSCE respecto a la proscripción del enriquecimiento sin causa generado por el no pago de servicios prestados a favor de una entidad pública. Por lo señalado, solicitase remitan los actuados al área correspondiente a fin que se reconozca al prestación del servicio y se disponga la cancelación del monto de S/2,000.00, acorde a lo establecido por el mercado. Adjunta copia de un contrato de trabajo suscrito por el periodo del 30.01.2019 al 30.03.2019, como personal eventual con un jornal de S/70.00 (setenta y 00/100 soles) diarios, que incluye el pago de asignación familiar;

Que, mediante proveído de fecha 08.03.2019, la Gerencia deriva dicho documento a la Oficina de Administración señalando que efectivamente el administrado prestó el servicio indicado en su solicitud;

Que, mediante proveído de fecha 11.03.2019, la Administración deriva lo actuado al Área de Abastecimientos y Servicios Generales, la misma que requiere al Área de Transportes el informe correspondiente;

Que, mediante Informe N° 036-2019-GRLL-GOB/PECH-06.4-TRANS, de fecha 14.03.2019, el Responsable del Área de Transportes informa sobre los antecedentes de la contratación y manifiesta que tanto el Área de Abastecimientos como el Área de Transportes tenían conocimiento que el Sr. Giomar Vigo se encontraba como conductor de la Camioneta EGS 391, asignada a la Gerencia del PECH. Sin embargo, desconoce los términos, modos y formalidades de la contratación de personal y/o conductores asignados; verificándose la conformidad emitida por Gerencia;

Que, mediante proveído de fecha 14.03.2019, el Jefe (e) del Área de Abastecimientos solicita se derive a OAJ para opinión legal; disponiendo la Oficina de Administración que Abastecimientos determine si el monto solicitado está acorde al mercado. Derivado lo actuado al Área de Adquisiciones se señala que para efectuar estudio de mercado se requieren términos de referencia; ante lo cual se deriva la solicitud al Área de Personal a fin que indique cuanto se viene pagando a un conductor (chofer) por día. El Área de Personal informa que se viene pagando S/.70.00 diarios en las planillas de obrero para cargos similares;



Que, mediante proveído de fecha 23.03.2019, la Oficina de Administración requiere al Área de Abastecimientos preciar el costo del servicio en función al monto establecido por el Área de Personal;

Que, a través del Informe N° 005-2019-GRLL-GOB/PECH-06.4-ACC, de fecha 26.03.2019, el Abogado adscrito al Área de Abastecimientos y Servicios Generales manifiesta que en atención a lo informado por el Área de Personal, debe considerarse el importe de S/ 70.00 por día efectivo de trabajo. En tal sentido concluye que habiéndose prestado servicios por 19 días, corresponde reconocer y cancelar el importe de S/.1,330.00;.

Que, mediante proveído de fecha 26.03.2019, la Oficina de Administración deriva lo actuado a la Oficina de Asesoría Jurídica para el reconocimiento de deuda según autorización de Gerencia;

Que, en relación a lo solicitado por el Sr. Giomar Vigo Cumpa, la Oficina de Asesoría Jurídica ha emitido el Informe Legal de Visto, el mismo que contiene el análisis de los antecedentes y la normatividad aplicable. Precisa que de conformidad con el artículo 76° de la Constitución, las obras, adquisición de suministros, adquisición o enajenación de bienes y contratación de servicios con utilización de recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, en función a los montos señalados la Ley de Presupuesto;

Que, la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1041, contiene en su artículo 5°, los supuestos excluidos del ámbito de aplicación de dicha normatividad sujetos a supervisión, señalando en el literal a), las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) U.I.T., vigentes al momento de la transacción; precisando la Dirección Técnico Normativa del OSCE, a través del Aviso de fecha 19.01.2016, que "Las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a 8 UIT constituyen un supuesto excluido del ámbito de aplicación de la normativa de contratación pública sujeto a supervisión, por lo que el OSCE, conforme a los criterios establecidos para ello, podrá verificar, entre otros aspectos, que la Entidad no haya incurrido en una vulneración a la prohibición de fraccionamiento.";

Que, lo acotado resulta concordante con lo previsto en la Segunda disposición complementaria final del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en cuanto señala que a las contrataciones que se realicen bajo el supuesto del literal a) del artículo 5 de la Ley, les aplica la obligación de contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores, en el registro que corresponda, salvo en aquellas contrataciones con monto iguales o menores a aquellas contrataciones con montos iguales o menores a una Unidad impositiva tributaria (1 UIT)"; lo cual no enerva la obligación de observar los principios que rigen la contratación pública;

Que, de igual forma, el artículo 50° de la Ley, numeral 50.1, establece las infracciones pasibles de sanción, en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la Ley. Estando a lo indicado, si bien la "contratación" sub materia se encontraría enmarcada en el Código Civil, correspondía la aplicación de los principios establecidos en la normatividad sobre contratación pública;

Que, de acuerdo a lo señalado por la Oficina de Asesoría Jurídica, una de las características principales de los contratos sujetos a la normativa de contrataciones del Estado, es que involucran prestaciones recíprocas; así, si bien prima el interés público cuya satisfacción persigue la Entidad contratante, ello no afecta el interés desde la perspectiva del contratista, de obtener una retribución económica a cambio de las prestaciones ejecutadas en favor de la Entidad contratante. A la fecha existen pronunciamientos del OSCE en los que se indica que si una Entidad obtuvo la prestación de un servicio por parte



de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el precio del servicio prestado, aún cuando el servicio hay sido obtenido sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, pues el Código Civil establece, en su artículo 1954, que "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo";

Que, al respecto, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante la Resolución Nº 176/2004.TC-SU, estableció lo siguiente: "(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido – aún sin contrato válido – un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas – y utilizadas por otra, **hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles.** En este sentido, cabe señalar que, conforme el artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente." (El resaltado es agregado). De esta manera, la acción por enriquecimiento sin causa reconocida por el Código Civil constituye un "mecanismo de tutela para aquel que se ha visto perjudicado por el desplazamiento de todo o parte de su patrimonio en beneficio de otro. El primero, será el actor o sujeto tutelado y, el según, el demandado o sujeto responsable (...)";

Que, sin embargo, para que se configure un enriquecimiento sin causa y pueda ejercitarse la respectiva acción, es necesario que se verifiquen las siguientes condiciones: **"a) el enriquecimiento del sujeto demandado y el empobrecimiento del actor; b) la existencia de un nexo de conexión entre ambos eventos; y c) la falta de una causa que justifique el enriquecimiento"**. Debiendo precisar que un requisito adicional para que se configure un enriquecimiento sin causa en el marco de las contrataciones del Estado es que **no sea el resultado de actos de mala fe** del empobrecido; es decir, el proveedor debe haber ejecutado las prestaciones de buena fe, lo que implica que hayan sido requeridas o aceptadas - expresa o tácitamente - por el funcionario o funcionarios competentes de la Entidad;

Que, en el caso sub examine, se puede verificar que la Entidad se ha beneficiado o "enriquecido" a expensas del proveedor con la prestación ejecutada, en cuyo caso, en aplicación de los principios generales que prohíben el enriquecimiento sin causa, en la vía judicial se ordenaría a la Entidad no sólo reconocer el íntegro del precio de mercado de la prestación ejecutada, y sus respectivos intereses, sino también las costas y costos derivados de la interposición de la acción. Por lo indicado, corresponde a cada Entidad decidir si reconocerá el precio de las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que el proveedor perjudicado interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente; razón por lo cual resulta recomendable proceder al pago, considerando los costos adicionales que ocasionarían un proceso judicial;

Que, por otro lado, precisa que el monto reconocido no podría ser considerado como pago en términos contractuales, en la medida que el pago es la consecuencia directa de una obligación válidamente contraída; ni tampoco en términos presupuestales, pues en materia presupuestal el pago constituye la etapa final de la ejecución de un gasto que ha sido válidamente devengado. No obstante, ello no afecta que el reconocimiento de las prestaciones ejecutadas por el proveedor a favor de la Entidad deba considerar el íntegro de su precio de mercado; es decir, que el monto a ser reconocido por la Entidad al proveedor sea aquel que de haberse observado las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, habría tenido el carácter de contraprestación;

Que, habiendo verificado la Oficina de Asesoría Jurídica la inexistencia de disponibilidad presupuestal, mediante proveído de fecha 09.04.2019, se deriva lo actuado a la Oficina de Administración a fin que se tramite la correspondiente certificación presupuestal;



Que, mediante proveído de fecha 12.04.2019, la Oficina de Planificación confirma que se ha emitido la Certificación Presupuestal N° 326, con cargo a la Meta SIAF 04, por la fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas en el marco del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional La Libertad, aprobado por Ordenanza Regional N° 008-2011-GR-LL/CR, modificada por Ordenanza Regional N° 012-2012-GR-LL/CR; y con las visaciones de la Oficinas de Asesoría Jurídica, Administración;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Reconocer; por los fundamentos expuestos en la parte Considerativa de la presente Resolución Gerencial; la prestación de servicios ejecutadas por el **SR. GIOMAR EDGARDO VIGO CUMPA**, valorizada en **S/. 1,330.00** (Un mil trescientos treinta y 00/100 soles).

SEGUNDO.- Autorizar a la Oficina de Administración a cancelar al **SR. GIOMAR EDGARDO VIGO CUMPA**, la suma de **S/. 1,330.00** (Un mil trescientos treinta y 00/100 soles); por el servicio reconocimiento en el Artículo precedente.

TERCERO.- Disponer el inicio del deslinde de responsabilidad administrativa a que hubiere lugar, debiendo entregar copia autenticada del expediente administrativo que sustenta la presente Resolución Gerencial a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios.

CUARTO.- Notifíquese al interesado los extremos de la presente Resolución Gerencial para los fines consiguientes y hágase de conocimiento de la Oficina de Administración; Oficina de Planificación; y Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC; así como al Gobierno Regional La Libertad.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase


ABOG. CARLOS EDUARDO MATOS IZQUIERDO
GERENTE

